

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas frente a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Popayán – Cauca, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, adelantado por el señor **RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA** contra los señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas como integrantes del Consorcio **HOSPITAL PIAMONTE, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ASEGURADORA LA CONFIANZA S.A.** Asunto radicado bajo la partida No.19001-31-05-002-2019-00002-02.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda (archivo del expediente digitalizado de primera instancia denominado 03.(13pag.) Demanda pdf) a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de los consorciados señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

CONSORCIO HOSPITAL NIVEL 1 DEL MUNICIPIO DE PIAMONTE lo siguiente:

- a) La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de mayo de 2016 y el 5 de diciembre de 2017.
- b) Que como consecuencia se condene a los demandados al pago de las acreencias laborales detalladas en la demanda.
- c) Que se declare solidariamente responsable de todas las condenas a la Gobernación del Cauca.

1.2. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada Departamento del Cauca por intermedio de apoderado contestó la demanda, tal y como aparece en el archivo denominado “10.(21pág) Contestación Demanda...”, del expediente digitalizado de primera instancia, manifestando ser ciertos algunos hechos y no constarle otros. Se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora y formula las excepciones de fondo de: “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de relación laboral entre el Departamento y el demandante”, “Ausencia de solidaridad laboral”, “Existencia de garantía expedida por Seguros Confianza S.A.”

1.3. Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas en calidad de integrantes del Consorcio Hospital Nivel 1 del Municipio de Piamonte por intermedio de apoderado contestaron la demanda, tal y como aparece en los archivos denominados “16.(14pág) y 21.(13pág) Contestación Demanda...”, del expediente digitalizado de primera instancia, negando algunos hechos de la demanda y aceptando otros como la prestación personal del servicio aunque mediante contrato de prestación de servicios. Se oponen a las pretensiones formuladas por la parte actora y formulan las excepciones de fondo de: “Prescripción de la acción y del derecho sustancial”, “Buena fe constitucional”, “Inexistencia de la obligación”, “Pago por consignación”, “Improcedencia de Reintegro”. Como excepción previa proponen la de: “Ineptitud de la demanda por falta de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

requisitos formales en la modalidad de falta de reclamación administrativa frente Departamento del Cauca”.

1.4. Por su parte, la parte llamada en garantía Seguros la Confianza S.A., por intermedio de apoderado contestó la demanda, tal y como aparece en los archivos denominados “28.(18pág) Contestación Demanda...”, del expediente digitalizado de primera instancia, manifestando que no le consta ningún hecho. Se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora y formula las excepciones de fondo, así: Respecto de la demanda: “De la no existencia de prueba de relación entre el demandante y el contrato asegurado”, “Prescripción de derechos laborales pretendidos”, y Respecto del llamamiento en garantía la de “Falta de Legitimación en la causa”.

1.5. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 22 de Noviembre de 2021, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: **(i)** declarar procedente la tacha del testimonio del señor Omar Alberto Muñoz Ledezma formulada por la apoderada judicial de la parte actora. **(ii)** declarar que entre el señor Rugoberto Quilindo Cepeda y los señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas como integrantes del Consorcio Hospital Piamonte existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo por obra o labor contratada, cuyos extremos lo fueron entre el 16 de mayo de 2016 y el 5 de diciembre de 2017, fecha en que finaliza por terminación de la obra. **(iii)** declarar probada la excepción de pago de salarios y prestaciones sociales generadas en vigencia *del vínculo laboral*. **(iv)** Negar la excepción de prescripción. **(v)** Condenar solidariamente a los señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas a la sanción de que trata el art. 65 del CST a partir del 16 de diciembre de 2017, a razón de \$100.000 diarios y hasta el 23 de mayo de 2019, fecha en que se hace el depósito judicial y cuyo valor asciende a la suma de \$52'700.000,00. **(vi)** Negar las demás pretensiones de la demanda. **(vii)** Absolver de las pretensiones de la demanda al Departamento del Cauca y al Llamado en

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

garantía Aseguradora la Confianza S.A. **(viii)** Condenar en costas a los señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó que en el proceso se encuentra acreditado que el señor Rugoberto Quilindo Cepeda prestó sus servicios personales en favor de los señores Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas como integrantes del consorcio Hospital Piamonte para prestar sus servicios personales como ingeniero en la ejecución del contrato de obra 1086 del 23 de julio de 2015 suscrito con el Departamento del Cauca para la construcción del Hospital Nivel 1 del municipio de Piamonte, en tanto así lo aceptaron los accionados al contestar el hecho tercero de la demanda, aunque con la salvedad de que estos servicios personales fueron contratados mediante contrato verbal de prestación de servicios.

Resalta que en interrogatorio de parte el señor Manuel Antonio Muñoz, quién en la ejecución del contrato de obra, fungió como representante del consorcio para efectos contractuales, aceptó que el accionante prestó sus servicios personales como ingeniero de apoyo en la construcción del Hospital de Piamonte desde el 16/05/2016 hasta el 30/07/2017 y que de ahí en adelante estuvo en incapacidad, aunque reiteró que su vinculación fue por contrato de prestación de servicios, por lo que acreditada entonces esta prestación personal de servicios por parte del accionante, opera en su favor la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T y por tanto correspondía a los accionados Manuel Antonio Muñoz y Farith Willinton Morales Vargas desvirtuarla al invertirse la carga de la prueba, sin que ello haya sido posible y por el contrario las pruebas que obran en el proceso confirman los elementos del contrato de trabajo, pues además de la actividad personal, el actor percibía una asignación mensual de \$3'000.000 según lo aceptaron las partes durante el interrogatorio. Igualmente se constataron los extremos temporales, el inicial por ser aceptado por la demandada y el final de la prueba documental remitida por la ARL Positiva, correspondiendo a contrato por

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

duración de la obra Hospital Piamonte, sin que haya operado la prescripción teniendo en cuenta que entre la fecha de terminación 5 de diciembre de 2017 y la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2018, no han transcurrido 3 años.

Destaca que en el proceso fue acreditado que el demandante recibió depósito judicial por valor de \$17'000.0000, por lo que se tendrá como probada la excepción de pago en cuanto a salarios y prestaciones, pero como también se reclama el reconocimiento de la sanción moratoria que establece el art. 99 de la ley 50 de 1990 así como la del art. 65 del CST, sobre la primera se pudo haber generado confusión en el empleador sobre el cumplimiento de consignar el auxilio de cesantías en el respectivo fondo aunado al tiempo de duración del contrato de obra suscrito con el Departamento del Cauca, sin que se precise mala fe de los demandados quienes siempre pagaron en forma completa las incapacidades generadas durante la vigencia del vinculo, lo cual no sucede con el no pago de las prestaciones sociales a la terminación, en tanto no se encuentra una razón valedera para su no pago, efectuándose sólo el 23 de mayo de 2019 mediante depósito judicial, sin que pueda considerarse como tal, la sola manifestación de la celebración de un contrato de prestación de servicios, la cual no tiene soporte probatorio, por lo cual se impondrá a partir de 6 de diciembre de 2017 a razón de \$100.000 diarios, y hasta la fecha en que se realizó el depósito, cuyo valor corresponde a \$52'700.000. Finaliza aduciendo que no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 34 del CST para derivar la responsabilidad solidaria del Departamento del Cauca y por ello tampoco sería posible afectar el contrato de seguro expedido por el llamado en garantía.

1.6. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente forma:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

1.6.1. De la apelación de la parte demandada:

El apoderado judicial de la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas manifestó proponer recurso de apelación contra la sentencia principalmente en cuanto declara la existencia de contrato de trabajo, considerando que viola los artículos 29, 53 y 228 de la Constitución Política por aplicación indebida y los arts. 1, 23, 24 y 55 del CST por falta de aplicación.

Igualmente, indica en síntesis que la prestación del servicio se desarrolló bajo la figura del contrato de prestación de servicios regida por el código civil y con la prueba testimonial se desvirtuó la presunción de contrato de trabajo, siendo los testimonios de los señores Héctor Julián Dorado y Diana Yaneth Melenje consistentes en determinar que durante el tiempo que ellos asistieron como transportadores de la obra del Hospital de Piamonte, el demandante no permanecía, no cumplía horario, ni tenía jefe que le diera órdenes o que evidenciara la subordinación continuada como elemento diferenciador. Aduce que no se realiza una valoración integral de la declaración de parte del demandado Manuel Antonio Muñoz Ledezma cuando de forma consistente y sin dubitación afirma que el contrato con el actor fue de prestación de servicios con plena autonomía, de 75 días efectivos de prestación del servicio, asistiendo en una o dos oportunidades a la obra para recoger informes y proceder a realizar el pago de la correspondiente nómina de honorarios. E igualmente resaltó que las instrucciones generales estaban contenidas en los planos, nunca se le daban semanalmente, ni de forma continuada, habiendo expresado el demandante en interrogatorio que él no tenía jefe en ese lugar a quien rendirle informes, ni quien verificara el cumplimiento de horario de trabajo, ni el adelanto de la obra, ni llamado de atención, de sanción disciplinaria, ni siquiera conocía al demandado Farith Willinton Morales Vargas, lo que lleva a concluir su autonomía y desvirtúa la presunción del art. 24 del CST.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

Solicita al Tribunal decretar la prueba testimonial del señor Jairo Eduardo Muñoz Ledezma decretada y excluida de su práctica por haberse considerado suficiente con el resto de pruebas, como se dejó constancia en su oportunidad. Sobre la sanción moratoria aduce que no procede de manera automática y existía duda o creencia que se estaba frente a la autonomía de la voluntad por el contrato de prestación de servicios de un profesional que en anteriores oportunidades había prestado sus servicios bajo esta modalidad, no se reúnen los presupuestos procesales.

1.7. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.7.1. La apoderada de la parte demandante presenta alegatos de conclusión argumentando que la parte demandada no desvirtuó la subordinación que se predica de la relación contractual y por el contrario existen suficientes elementos probatorios que demuestran la existencia de una verdadera relación de trabajo con los demandados, como la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte rendido por el señor Manuel Antonio Muñoz. Además los demandados no actuaron con honestidad en tanto aun teniendo el convencimiento que estaban frente a un contrato laboral por así haberlo acordado desde el inicio, no pagaron oportunamente las últimas incapacidades, los salarios debidos y prestaciones.

1.7.2. El apoderado de los señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas presenta alegatos de conclusión manifestando que con la prueba testimonial y los documentos aportados al proceso, se demostró que entre los señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma, Farith Willinton Morales Vargas y el señor Rugoberto Quilindo Cepeda, se configuró una relación contractual de naturaleza

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

independiente bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, al haber estado totalmente desprovista de subordinación. Endilga falta de valoración integral de la prueba.

1.7.3. La apoderada de la parte demandada Departamento del Cauca, presentó alegatos de conclusión de forma anticipada según nota secretarial que antecede, manifestando que el servicio prestado por el accionante y el objeto ejecutado por el Consorcio Hospital Piamonte, fueron labores extrañas a las actividades normales del Ente Territorial, en tanto pretendían cubrir necesidades no reguladas para el desarrollo cabal de su objeto social, toda vez que si su razón de ser es la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio, no fluye como propia toda gestión de construcción de edificaciones, puesto que no es de su competencia y resulta un trabajo extraño a las actividades normales y permanentes del beneficiario de la obra, por lo que el Departamento del Cauca no es solidariamente responsable en el pago de la indemnización por la presunta terminación del contrato de trabajo sin justa causa, a la luz de lo estatuido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

1.7.4. El apoderado de la parte Llamada en garantía, según nota secretarial que antecede, durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas integrantes del consorcio Hospital Piamonte contra la

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada y el grado jurisdiccional de consulta ya mencionados.

Nótese que la parte demandada al momento de interponer el recuso de apelación no se quejó de la procedencia de la tacha del testimonio del señor Omar Alberto Muñoz Ledezma, propuesta por la apoderada de la parte demandante, ni de los extremos temporales reconocidos en la sentencia de primera instancia, ni de la absolución de las pretensiones de la demanda frente al Departamento del Cauca y al llamado en garantía, razón suficiente para que sobre estos aspectos no se refiera la Sala. Igualmente, resáltese que al encontramos ante apelante único, no es dable hacer más gravosa su situación.

2.3. Por consiguiente, surgen como **PROBLEMAS JURÍDICOS** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, los siguientes:

2.3.1. ¿Determinar si conforme a los medios de prueba obrantes al interior del proceso fue acertado declarar que entre el demandante y los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo?

2.3.2. En caso de que la respuesta al anterior planteamiento sea afirmativa, se debe determinar si fue acertado acceder a lo relacionado con la indemnización moratoria por el no pago de salarios y las prestaciones sociales debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo?

2.4. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a confirmar la providencia de primer grado, en vista de que fue acreditado que el actor de manera personal, subordinada y previo acuerdo del pago de una remuneración, ejecutó para los demandados señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas integrantes del Consorcio Hospital Piamonte, mediante contrato de trabajo, labores como ingeniero residente y por ende, resultó viable reconocerle los derechos laborales que incluso fueron cancelados durante el curso del proceso, y además reconocerle la indemnización por no pago de prestaciones sociales, tal y como pasará a explicarse.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del primer problema jurídico:

Frente al primer interrogante, relativo a determinar si de los materiales probatorios aportados al proceso era viable declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y los demandados señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, integrantes del Consorcio Hospital Piamonte, mediada por un contrato de trabajo, la respuesta de la Sala es **Afirmativa**, siendo las razones de ello las siguientes:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Por disposición legal¹, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

Así, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

¹ Artículo 23 CST

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

Dicha presunción que la establece el artículo 24 del CST, ha cobrado tal relevancia, que evidenciada la prestación personal, incluso no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, se debe destacar que para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente, a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación. E igualmente, para efectos de establecer el reconocimiento de los derechos que del vínculo pretendido se pudieron derivar, las circunstancias de forma y tiempo en que éste se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato.

Consignas éstas, que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba, informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas.

Así lo indica lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, la parte demandante pretendía que se reconociera que entre él como trabajador y los señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas como empleadores e integrantes del Consorcio Hospital Piamonte, existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo, el cual se desarrolló en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2016 a 5 de diciembre de 2017. E igualmente, que en virtud de dicha declaratoria, se reconociera y ordenara pagar a favor del primero, los derechos laborales que de dicho vínculo se pudieron derivar incluida la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST.

Así las cosas, como se vio en antelación, la prosperidad de las pretensiones se hallaba supeditada por un lado, a que el demandante acreditara al menos la prestación personal del servicio en favor de los demandados, y por otro lado, las circunstancias de tiempo y modo en que ese vínculo se desarrolló. Y precisamente concuerda esta instancia con la conclusión a la que llegó el A quo, de que efectivamente la prestación personal del servicio fue acreditada.

Lo anterior lo podemos concluir de la prueba documental allegada, los interrogatorios de parte recepcionados durante el curso del proceso, especialmente del rendido por el señor Manuel Antonio Muñoz Ledezma, e incluso de las declaraciones de los testigos traídos al proceso, señores Héctor Julián Dorado y Diana Janet Melenje.

Efectivamente obra dentro del archivo denominado “02(152) Anexos Demanda” del expediente digital, acta de entrega de dotación de equipos con fecha 16 de mayo de 2016 con referencia contrato 1086- 2015

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

Construcción Hospital Nivel 1 en el Municipio de Piamonte – Departamento del Cauca, en la que se evidencia la entrega de un computador portátil y textualmente se expresa lo siguiente: *“El trabajador manifiesta que: la dotación que aquí se entrega es y será de la empresa en todo momento, en caso de terminación del contrato de trabajo o entrega de una nueva dotación, me comprometo a hacer la devolución de forma inmediata en el mismo estado que se recibe. En caso de daño de la dotación o parte de ella, el trabajador debe devolverla a la empresa, autorizo expresamente a la empresa, mediante este documento, a descontar de salarios y liquidación de prestaciones, los valores de la dotación, cuando en cualquiera de los casos anteriores no la devuelva al empleador”*. Documento suscrito por el señor Manuel Antonio Muñoz Ledezma en representación del Consorcio Hospital Piamonte, y por el demandante señor Rugoberto Quilindo Cepeda como ingeniero residente.

En el mismo archivo aparece la constitución del Consorcio Hospital Piamonte entre los aquí demandados, cancelación de incapacidades al actor, afiliación a la seguridad social del demandante en calidad de empleado a partir del día 16 de mayo de 2016 bajo la razón social Consorcio Hospital Piamonte y en la que se aprecia la novedad de ingreso del señor Rugoberto Quilindo Cepeda, informe de accidente de trabajo del señor Quilindo Cepeda de fecha 30 de julio de 2016, en que aparece como empleador Consorcio Hospital Piamonte, documento de recomendaciones para el desempeño laboral del afiliado Rugoberto Quilindo Cepeda, quien se desempeña como ingeniero residente, dirigido por la ARL Positiva al señor Manuel Antonio Muñoz- Representante Consorcio, Epicrisis e historia clínica del actor, contrato 1086 de 2015- Construcción Hospital Nivel 1 en el Municipio de Piamonte Departamento del Cauca, suscrito entre el Gobernador del Departamento del Cauca y el señor Manuel Antonio Muñoz Ledezma como representante legal del Consorcio Hospital Piamonte y Póliza de seguros.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

Ahora, durante el curso del proceso fue recepcionado interrogatorio de parte al señor Manuel Antonio Muñoz Ledezma quien aceptó que el demandante era el ingeniero encargado de dirigir la obra de construcción del Hospital de Piamonte y prestó sus servicios desde el 16 de mayo de 2016 hasta el 30 de julio de 2017 en tanto aduce que de ahí en adelante estuvo en incapacidad hasta diciembre de 2017, recibiendo como pago la suma de \$3'000.000 de pesos mensuales.

Igualmente, desde la contestación de la demanda frente al hecho tercero se aceptó la prestación del servicio como ingeniero residente aunque se indicó que lo fue bajo contrato verbal de prestación de servicios y frente al hecho séptimo se admitió la suma de dinero señalada, pero como honorarios, monto que además resultó corroborado por el actor en su interrogatorio de parte. E incluso tal y como lo resalta el a quo, la labor desempeñada por el actor lo ubica en el plano de un trabajador de confianza y manejo excluido de la regulación sobre la jornada máxima legal en términos del art. 162 del CST.

Así mismo, se logra acreditar la prestación personal de servicios del actor con los testimonios de los señores Héctor Julián Dorado y Diana Janet Melenje, quienes fueron coincidentes en señalar que el señor Rugoberto Quilindo Cepeda prestó sus servicios para el señor Manuel Antonio Muñoz Ledezma en la construcción del hospital del Municipio de Piamonte- Cauca, como ingeniero encargado de tal obra. Y si bien, en sus relatos ambos manifiestan que en las ocasiones en que fueron a la obra con el fin de entregar materiales, les tocaba esperar al demandante en tanto no se encontraba, el sólo incumplimiento de un horario no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la presunción del art. 24 del CST, ni constituye prueba inequívoca de la existencia de una contratación diferente a la laboral, cuando por el contrario la misma prueba documental ratifica la existencia del contrato de trabajo, y el cargo de ingeniero residente desempeñado por el actor, afirmando también el referido declarante Dorado que el demandante residía en una casa cerca

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

de la obra y que la entrega de materiales solo podía hacerse a él como ingeniero encargado de la misma, pero desconocía la clase de contratación entre las partes.

Por su parte el demandante, en su interrogatorio fue claro en manifestar que fue contratado directamente por el Ingeniero Manuel Antonio Muñoz como representante legal del Consorcio y de quien recibía instrucciones para la ejecución de la obra, junto con los planos que le fueron entregados, y que para ausentarse una vez al mes para visitar la familia y hacer vueltas personales, era autorizado por el ingeniero Muñoz Ledezma. Es cierto que también adujo que no tenía jefe en el Municipio de Piamonte ni quien le verificara el cumplimiento de horario o el adelanto de obra, pero estas circunstancias por si solas no implican plena autonomía, ni desvirtúan la presunción de contrato de trabajo, que se ha aplicado con fundamento en todo el material probatorio, y por el cargo de ingeniero residente para el cual fue contratado, el cual requiere de dedicación y permanencia en la obra, debiéndose recordar que precisamente los medios probatorios deben ser analizados en su integridad y de conformidad con las reglas de la sana crítica, es decir, la lógica, y las reglas de la experiencia y no se contrata un ingeniero residente para que casi no vaya a la obra, sino para todo lo contrario, es decir para que permanezca en ella y esté pendiente de su ejecución, al punto que vivía en una casa ubicada cerca de la obra como lo aduce el testigo Dorado y habiendo también indicado el actor que para ausentarse de la obra, debía ser autorizado por el ingeniero Manuel Muñoz Ledezma.

Las manifestaciones del demandante en su declaración de parte no constituyen en todo caso prueba de confesión en su contra en tanto existe prueba en contrario, en efecto, su convencimiento y el del ingeniero Muñoz Ledezma era el de vinculación por contrato de trabajo tal como se desprende del texto del acta de entrega de dotación de equipos de fecha 16 de mayo de 2016 con referencia contrato 1086-

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

2015 Construcción Hospital Nivel 1 en el Municipio de Piamonte – Departamento del Cauca, en la que se evidencia la entrega de un computador portátil y textualmente se reitera- expresa lo siguiente: “*El trabajador manifiesta que: la dotación que aquí se entrega es y será de la empresa en todo momento, en caso de terminación del **contrato de trabajo** o entrega de una nueva dotación, me comprometo a hacer la devolución de forma inmediata en el mismo estado que se recibe. En caso de daño de la dotación o parte de ella, el trabajador debe devolverla a la empresa, autorizo expresamente a la empresa, mediante este documento, a descontar **de salarios y liquidación de prestaciones**, los valores de la dotación, cuando en cualquiera de los casos anteriores no la devuelva al empleador*”. Documento suscrito por el señor Manuel Antonio Muñoz Ledezma en representación del Consorcio Hospital Piamonte, y por el demandante señor Rugoberto Quilindo Cepeda como ingeniero residente.

En cuanto al testimonio del señor Omar Alberto Muñoz Ledezma, hermano de uno de los demandados, baste decir que dada la prosperidad de la tacha, cuyo punto no fue objeto de alzada, no es del caso, hacer referencia.

Por lo anterior, está claro que para efectos de la aplicación de la presunción de existencia del contrato de trabajo que regula el artículo 24 del CST, en el presente caso fue acreditado el supuesto de hecho contemplado en la referida norma, esto es, la prestación personal del servicio, y por ello, el demandante estaba relevado de acreditar la subordinación, la cual también en jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es materia de presunción y genera como consecuencia que la carga de la prueba para su desacreditación corra por cuenta de la parte demandada, en este caso, el presunto empleador, y como aquí sobre este aspecto existe total orfandad probatoria para lograr desvirtuarla, da pie para que por vía de la presunción contemplada en la referida norma, hubiere lugar a la declaratoria de existencia de un

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

contrato de trabajo y por ende al reconocimiento de los derechos laborales derivados de ella.

Del segundo problema jurídico

Al quedar resuelto de positiva el primer interrogante planteado, se ha de pasar a determinar si fue acertado acceder a lo relacionado con la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo, que es el otro punto del que se queja la parte apelante.

Para analizar la viabilidad de la pretensión de la sanción moratoria reconocida por la primera instancia, se habrá de decir lo siguiente:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 del CST, la sanción moratoria se genera a la terminación del contrato de trabajo cuando no se pagan por el empleador los salarios y prestaciones sociales que a dicha fecha se adeudan al trabajador. En efecto, el texto del artículo referido modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002 respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo como es el caso del demandante, señala lo siguiente:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor”

La norma legal no hace distinción en cuanto a cuando se debe pagar la referida sanción moratoria y bien podía pensarse que opera en todos los casos cuando no se cubren por el empleador los salarios y prestaciones sociales, sin embargo la jurisprudencia especializada tiene definido que no se trata de una sanción que opere de forma automática y

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

por ello debe verificarse la buena o mala fe del empleador a la terminación del contrato de trabajo y respecto a la indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, en sentencia SL2873-2020, radicación No. 82469, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, la Corte precisó:

“Pues bien, la Sala, en forma reiterada, ha señalado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios y prestaciones sociales, de allí que la misma procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta. Para esto se ha dicho que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529, SL8216-2016 y SL3936-2018).”

Para la Sala, en este caso no se demostró una causa justificativa y satisfactoria para que los demandados integrantes del consorcio Hospital Piamonte al momento de la terminación del vínculo laboral se hubieren sustraído del pago de las acreencias laborales que correspondían al demandante por el hecho de haberles prestado personalmente sus servicios de forma subordinada; y si bien afirmaron en la contestación de la demanda que el trabajador fue vinculado mediante contrato verbal de prestación de servicios independiente teniendo en cuenta que se trataba de la profesión liberal de ingeniero, ello no resulta de recibo, ni permite exonerar de la aludida sanción cuando no existe sustento probatorio alguno que respalde dicha afirmación y cuando la prueba obrante, especialmente la documental, demuestra todo lo contrario, esto es, que las partes desde el inicio y dadas las funciones sobre dirigir la obra que debía desempeñar el trabajador, según lo manifestó en el interrogatorio

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

de parte el mismo representante legal del consorcio, acordaron celebrar fue un contrato de trabajo, del cual se desprendían una serie de derechos a favor del trabajador y a cargo del empleador como cancelar salarios y prestaciones sociales debidas al momento de su terminación.

Por consiguiente, ante la ausencia de buena fe de los señores demandados, procedente se hacía reconocer a favor del demandante la sanción moratoria que resulta exigible a la terminación del vínculo laboral de que trata el artículo 65 del CST, hasta cuando durante el curso del proceso se realizó el depósito judicial. En consecuencia, la sanción moratoria fue adecuadamente concedida por la primera instancia y por ello, la respuesta al interrogante planteado sobre la procedencia de tal indemnización, resulta positiva.

Así las cosas, solo resta imponer condena en costas a la parte demandada - apelante al resolverse de forma desfavorable la alzada interpuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán – Cauca, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **RUGOBERTO QUILINDO CEPEDA**, contra los señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas como integrantes del Consorcio **HOSPITAL PIAMONTE**, contra **EL**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia

**DEPARTAMENTO DEL CAUCA y ASEGURADORA LA CONFIANZA
S.A. llamada en garantía.**

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada señores Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas como integrantes del Consorcio **HOSPITAL PIAMONTE**, al resolverseles de manera desfavorable el recurso de apelación y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2019-00002-02
Demandante: Rugoberto Quilindo Cepeda.
Demandados: Manuel Antonio Muñoz Ledezma y Farith Willinton Morales Vargas, como
Integrantes del Consorcio Hospital Piamonte y Otros.
Asunto: Apelación Sentencia



*Firma válida
providencia judicial*

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL